

**JUSTICIA, PODER JUDICIAL, SOCIEDAD
Y SEGURIDAD DE LA NACIÓN.**

DRA. HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ

I. LA JUSTICIA

La Justicia es un valor, esto es, unos de los fines perseguidos por el hombre y por la sociedad, como un bien inmaterial, inmutable e inalienable. Quizás es el valor más perdurable en el tiempo y más inmutable en el espacio. Otros Valores, por ejemplo, la belleza, la libertad, a pesar de su universalidad son variables. No hay belleza absoluta capaz de ser recibida por todos los hombres de todos los siglos como el objetivo ideal. Los ideales estáticos, los de la belleza, varían con las latitudes y con los tiempos: una fachada de estilo neoclásico, un objeto barroco, una música dodecafónica podrán o no podrán tener el atributo de la belleza de acuerdo con la apreciación subjetiva del hombre que lo aprecia. La belleza, con ser fundamentalmente la encarnación de la armonía de los elementos que integran un conjunto, nunca ha podido, sin embargo, librarse de adherencias contaminantes como lo son las influencias ideológicas y del efecto corrosivo, de eso que se denomina la moda o si queremos utilizar una frase más elaborada, las momentáneas tendencias que estéticas que se imponen en un determinado momento histórico.

La libertad, otro de los grandes valores del hombre que no es otra cosa que su autodeterminación, es la posibilidad de escoger su propio destino responsablemente, no es, sin embargo, un valor absoluto. El hombre la enajena por otros valores e incluso, por simples bienes; y algunas veces la entrega cuando cree que haciéndolo, satisface ideales más altos. Los Estados la ceden para obtener mayores ventajas para sus súbditos, y los grandes amantes la ofrendan como prueba de sus sentimientos.

Los valores así, o bien ceden antes el desgaste o convulsión de los nuevos fenómenos sociológicos, o bien modifican su contenido para adaptarse a los tiempos cambiantes y a las circunstancias en los cuales

operan. Por ello, los valores que ha de ostentar el gran Príncipe o Jefe del Estado deberán a las mutantes exigencias de la sociedad. Ni siquiera la honestidad es un valor absoluto tal como nos lo revela el escarminio de la moral burguesa cuando se descubre la terrible hipocresía de sus propias bases y el sustratum discriminatorio sobre el cual se erige para desdecir con tales elementos su existencia.

La justicia sí es absoluta porque ella, que constituye el deseo más firme del hombre racional, desde que es hombre, lo que persigue es dar a cada quien lo que le corresponde.

¿Y qué es lo que le corresponde a cada hombre, a cada grupo, a cada nación?

El legislador es el que determina el contenido de lo que debe otorgarse. Aparece aquí la aplicación de un principio que ha sido el que ha movido el desarrollo de la humanidad: el de la división de los poderes.

Justicia significa dar a cada quien lo suyo, lo que le corresponde, lo que le pertenece o aquello de lo cual se ha hecho acreedor: el castigo o el premio. Justicia significa eliminar la condición de deudores y acreedores, porque al deudor hay que hacerle pagar lo que debe por cualquier medio y al acreedor hay que darle lo que pretende.

¿Quién determina lo que cada hombre merece, lo que le está prohibido, lo que le está permitido?

No es el juez el que lo determina sino que es la Ley. La Ley puede nacer del propio hombre (el legislador) o puede trascender al hombre, provenir de una fuerza superior al hombre y estamos ante la Ley Natural o bien ante la Ley de Dios y vemos a Moisés bajando del Monte Sinaí con las reglas que ha de regir la conducta de los seres humanos inscritas en las Doce Tablas. En este momento de la división de poderes: el Juez no hace la Ley sino que la aplica. Habrá sistemas en los cuales aparentemente el Juez hace él mismo la Ley; pero en realidad está utilizando las pautas de una regla que está por encima de él mismo.

La Ley es la que dice lo que debo y lo que me corresponde y por eso su valor puede ser relativo, porque los criterios que fijan las deudas de los hombres se impregnan de los elementos fácticos circundantes y de los juicios de valor de cada época. Por eso la Ley puede ser circunstancial y variable. Pero la Ley no es la Justicia. La Ley es la norma impuesta al hombre y a todos los hombres que se encuentran en un mismo

supuesto de hecho. La Ley es la consecuencia de estar en ese supuesto de hecho. Todo aquel que acarree un daño debe repararlo; podrá ser hombre o mujer, inteligente, estúpido, poderoso, depauperado o rico, pero si ha ocasionado un daño con intención, imprudencia o negligencia debe repararlo. La Ley podrá matizar los supuestos y decir que si el hombre ocasionó el daño por engaño, no debe pagar sino por mitad; que si el hombre no puede indemnizar en el presente, corresponderá a sus descendientes hacerlo; que si el daño excede del patrimonio del deudor, éste sólo estará obligado hasta el monto de dicho patrimonio.

Todos estos matices puede establecerlos el legislador y es indudable que al hacerlo operarán sobre el mismo, sobre sus criterios, sobre sus decisiones, las ideologías predominantes, las inclinaciones filosóficas de su tiempo; las opiniones que anidan en los grupos humanos que conforman las Asambleas Legislativas. De allí que la norma puede ser perfecta o imperfecta, severa o indulgente, favorable a los deudores o a los acreedores, punitiva o permisiva.

Crear la norma no es la justicia: la justicia es aplicar la norma existente, y hacerlo es dar a cada quien lo suyo, según la norma, y éste sí es un valor absoluto.

Ustedes me preguntarán: ¿Qué pasa si la norma no contempla mi situación, si lo que me ha pasado no está previsto en ella, si yo y mi problema estamos fuera de las previsiones del legislador? Así, el legislador previó el régimen de jubilaciones de los funcionarios de carrera y previó el régimen de los que carecen de carrera, pero, ¿qué sucede si yo, que no soy de carrera, me encuentro por años de edad y tiempo de servicio, en el mismo supuesto en que un funcionario que sí detenta tal carácter, puede ser jubilado? Soy atípico. Estoy fuera del supuesto de la norma. ¿Cómo ha de ser la justicia para darme lo que me corresponde?

La justicia, ante todo, debe siempre responder y para ello tiene que buscar la respuesta. Esa respuesta la buscará a través de las “fuentes del Derecho” que son los ríos que portan las normas. La fuente más importante es la Ley pero ella algunas veces cede su primacía a otra fuente, como es el caso de los tratados. Si la ley no tiene la respuesta se la pide a otras fuentes como lo son: la analogía, la equidad y los Principios Generales del Derecho. La analogía es la norma que alude a un caso parecido pero no idéntico al planteado y al cual recurre el juez para

aplicar las consecuencias contempladas para el mismo a la situación no prevista. A falta de identidad registrará el parecido.

Pero si no hay analogía que aplicar siempre estará la equidad: la equidad es la justicia del caso concreto, es lo que el Derecho Natural decidiría si tuviese que regular esa situación específica porque, como dijimos, la equidad es la norma que regula el supuesto vivo y real y que obviamente no está escrita porque no podrían estar previstos todos los infinitos casos que pueden presentarse; pero si pudiesen estar escritos, la solución de ese caso no podría ser sino el que enfoca el lente de la equidad. La equidad es, como lo han dicho los teólogos, “la perfección de la justicia “ porque ella no es dura (*dura lex est lex*) como la Ley, rígida e inmovible, sino que es suficientemente maleable para adaptarse a las circunstancias dentro de las cuales opera.

Si faltare la analogía y la equidad, deberían estar presentes los Principios Generales del Derecho que son las reglas inmutables, permanentes y eternas que sirven de sustento al propio Derecho. Sobre ellos se basó el legislador para dictar la norma y han pasado a través de los siglos iluminando el nacimiento de todas las legislaciones. Aun cuando no estén escritos son el sustento de la norma escrita a la cual trascienden.

De todo lo anterior cabe deducir que la justicia es el desideratum del hombre de que la controversia en la cual esté involucrado se dilucide de conformidad con la Ley; de que el juez le otorgue lo que le corresponde y planteado en tales términos es un valor absoluto e inmutable, quizás porque su contenido sea más formal que sustancial. En efecto, no decimos qué es lo que le corresponde, sino decimos que ha de dársele lo que le corresponde. Para dar lo que a un hombre le corresponde, el juez tiene que estar por encima de las circunstancias. Pareciera simple la fórmula matemática: darte lo tuyo. Como decir: $Y \times Z$ es igual a $Z \times Y$; pero para llegar al resultado, el Juez tiene que luchar con múltiples obstáculos: ante todo tiene que buscar la norma, que no siempre está a la mano sino que muchas veces se esconde, se transmuta, se minimiza. Habrá muchos intentando ocultarla y dentro de esos muchos puede estar la hiedra feroz e implacable de la opinión pública pidiendo cabezas. Así, Pilatos, que conocía la regla se dirige sin embargo a la multitud y ella le grita que condene a Jesús y salve a Barrabás y, por ello,

Pilatos no hace justicia, elude hacerla, que es lo mismo que no hacerla. Esa opinión pública pedirá la cabeza de Dreyfus; ordenará la quema de la doncella de Orleans y traerá los troncos verdes para que ardan más lentamente en el terrible martirio con que se sancionará a los brujos y herejes. El juez no puede sin embargo decir, para eximirse de culpa, que fue la mano de la justicia popular, de una venganza de grupo, porque él sólo tiene facultad para aplicar la Ley, y en su falta, los elementos sustitutivos a los cuales aludiéramos.

En consecuencia, la justicia no puede definirse en su contenido material, porque es variable. La justicia se define tan sólo como el mandato que se le hace al juez de dar a cada quien lo suyo de acuerdo con la norma. Habrá justicia cada vez que se aplique la norma en forma recta, en todo su sentido y alcance. En ese momento no hay privilegios sino la absoluta retribución por el valor intrínseco de la conducta.

En resumen, la justicia es el otorgamiento a cada uno de lo que la Ley le acuerda. Así, el contenido más puro de la justicia es relativo y no absoluto, es un término de comparación, por cuanto está dada con relación a las pretensiones que se ostentan. por parte de un sujeto frente a otro, o frente a una comunidad.

La justicia es lo que se reclama como derecho ante un órgano dotado de autoridad, y que como tal, es generalmente un órgano del Poder Público. Es por ello que alguien que esté en total conformidad con su propia situación no reclama justicia.

Es indudable que la actual situación del país, en todo aquello que implica un cambio profundo en la esfera política, repercute necesariamente en todos los restantes ámbitos, con respecto a los cuales no está en nuestras manos, ni es la oportunidad para hacer un juicio valorativo, se origina por la crisis del Poder Judicial que no es otra cosa que la crisis de la justicia y es aquí donde tenemos que preguntarnos que es la justicia,

La enunciación del contenido de la justicia y su significado para la vida del hombre es lo que nos da la medida de la gravedad de un sistema en el cual la justicia dejó de existir, de aplicarse, porque lo sujetos encargados de hacerlo estaban afectados por un mal reinante en la sociedad, por un virus maléfico tremendamente contagioso denominado corrupción. Lo anterior da la medida de como la necesidad de justicia

opera como un factor telúrico, si se quiere, dentro de la sociedad. Cuando vemos la gravedad de la catástrofe acaecida en el Estado Vargas, que si bien aun sus causas no ha podido precisarse en todo su alcance, sin embargo resulta evidente que una de ellas fue el abuso del hombre en la utilización de los espacios de desarrollo esencial de las vías naturales, tales como la ocupación de las cabeceras de Jos ríos, y de la utilización de sus lechos, nos damos cuenta a través de los enormes peñascos que fueron catapultados por la montaña hacia sus laderas, que la fuerza de tales agresiones estuvo en la necesidad de liberarse de las estructuras abusivas que el hombre había implantado. Lo mismo ha pasado con la necesidad de la justicia, la burla que de la misma se hiciera es la que desata la irritación casi telúrica de la sociedad. Podríamos decir que lo mejor que posee la Constitución Bolivariana, además del enunciado de los derechos humanos, es con todas sus imperfecciones, el régimen del poder judicial, y basta con la última frase del artículo 257 para comprender que en esa frase se reivindicó el derecho de la sociedad a obtener justicia. Esa frase dice “no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales; pero asimismo podría haber dicho el formalismo no podrá nunca predominar en el proceso para impedir el conocimiento del fondo. Esa frase revela que a menos que una formalidad haya dejado de ser tal, para convertirse en la sustancia misma del acto, por cuanto constituye una garantía para los que en el mismo han actuado y para la sociedad, el juez debe desestimar el problema de forma para decidir lo que a cada quien le corresponde. Corresponderá ahora a los nuevos interpretes decidir cuales son las pocas formalidades esenciales que hay que resguardar y cuales son simplemente condiciones deseables pero no impretermitibles.

II. JUSTICIA Y SOCIEDAD

Los acontecimientos que conforman la historia reciente del país nos revelan que en el papel se han producido cambios relevantes de los sistemas precedentes; incluso que hay un desenfrenado deseo de apartarse del pasado que llega incluso a ser irreflexivo, como lo es la modificación del nombre de la Corte Suprema de Justicia con el de Tribunal Supremo de Justicia que significa una simple

transposición de sinónimos. En efecto, todo tribunal colegiado es una corte en razón de lo cual es mucho más correcto llamar al órgano, que es la cúspide del Poder Judicial, como Corte Suprema de Justicia, que denominarlo, Tribunal Supremo de Justicia. En todo caso la diferencia es irrelevante. Se trató en consecuencia de una modificación derivada del rechazo hacia los nombres del pasado y hacia sistemas existentes en el mismo. Este deseo de transformación operó directamente con respecto a los tribunales y a la clase política, la cual estaba esencialmente ubicada en los organismos parlamentarios y, en una u otra forma, representada en los judiciales. Es la anterior razón por la cual los cambios envisten contra el congreso, las asambleas legislativas y los órganos del Poder Judicial. Ahora bien en ninguna de estas investidas la corriente transformadora fue más arrolladora y radical que en el sistema judicial.

Lo anterior nos pone en evidencia que para la Sociedad, el sector público sobre el cual se ciernen las mayores exigencias es el Poder Judicial. ¿Por qué éste interés tan manifiesto sobre el Poder Judicial?

Porque Poder Judicial resulta el eje central de las críticas de las deficiencias del Sistema, aún cuando desde el punto de vista político su actuación pareciera completamente irrelevante (salvo por lo que atañe a los tribunales constitucionales o a los que deciden sobre los antejuicios de mérito).

La respuesta está en que el juez es, en cualquier sistema, el paradigma de la sociedad y en él se reflejan los valores esenciales que la misma persigue, es por ello, que en las de un alto nivel cultural, el mismo representa al hombre culto y honesto, mejor aun, al modelo que enaltece a la comunidad en la cual actúa. En las sociedades primitivas es el símbolo del único valor al cual ellas atienden, esto es, al que se manifiesta mediante la coacción y la fuerza.

En el proceso de transición de la sociedad semi-rural venezolana a la sociedad urbana en la cual operaron, en forma relevante, los procesos de transculturización, el juez pierde identidad. Al instaurarse el Consejo de la Judicatura, que eliminó el sistema precedente de designación de los jueces por el órgano ejecutivo, cambia en su esencia misma la figura del juez. Mientras la designación derivaba del Poder Ejecutivo, éste, si bien podía permitirse el desliz de una designación inapropiada, en principio perseguía llevar a los cargos de jueces, a los sujetos que reuniesen

las características del modelo exigido en una sociedad paternalista: el hombre de mediana edad, con una cultura por encima del nivel de las masas; un poco intransigente; formalista y rígido.

Con la creación del Consejo de la Judicatura y su puesta en las manos de los representantes de los partidos políticos, la designación de los jueces obedeció exclusivamente a los intereses de los grupos designantes. Es relevante el hecho de que el primer concurso de jueces realizado por el Consejo de la Judicatura fue impugnado ante la Corte Suprema de Justicia por considerar que el Consejo tenía la competencia de designar por sí mismo, razón por la cual no podía delegarla en el jurado de un concurso. A la politización de los nombramientos se unió la masificación de los títulos de abogado, mediante la proliferación de universidades que, en su afán de lucro mercenario, abrieron las puertas a todo el que pudiese pagar la matrícula. Los colegios de abogados por su parte, carecían de la fuerza del control moral sobre los asociados, por cuanto operaban como Club Social de los mismos, o bien con una mentalidad esencialmente sindicalista. Todo esto unido a la decadencia de los valores tradicionales produjo un Poder judicial moralmente endeble e intelectualmente deficiente. En el fondo, las bruscas transformaciones que van a producirse no son otra cosa que el deseo de la sociedad de verse representada en jueces de gran honestidad y de alto nivel académico.

III. EL PODER JUDICIAL COMO PODER PÚBLICO

Enunciado el concepto de la justicia, resulta mucho más trascendente la determinación de la entidad, grupo o poder al que corresponde otorgarla. La respuesta constitucional es que tal tarea compete al Poder Judicial y es a la estructura que el mismo asume en la nueva Constitución.

El Poder Judicial en la Constitución Bolivariana se inserta en la esfera del Poder Nacional. Al efecto, debe recordarse que el Poder Público se distribuye en el Poder Municipal, El Poder Estadal y el Nacional, dividiéndose éste último en: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Como Poder Público, el Poder Judicial está sometido al más rígido principio de legalidad que es definido en el artículo 137 en el sentido

de que la Constitución y las leyes son las que definen las atribuciones de los órganos que lo ejercen y es a tales fuentes a las que se sujetan las actividades que tales órganos realicen. Este principio se desarrolla en la consagración de la división de las funciones que aluden a la especialidad de las mismas atribuidas a los órganos, que sólo se atenúa con el principio de colaboración que han de desarrollar entre sí para la realización de los fines del Estado. La especificidad de las funciones obliga a ceñirse a la que ha sido expresamente asignada por la Constitución y las leyes por cuanto todo aquello que se realice sin poseer una base normativa de tal jerarquía que atribuya las competencias se considera como usurpación de autoridad, lo cual implica la nulidad de los actos que se dicten y su total ineficacia.

El ejercicio del Poder Público implica no solamente la responsabilidad del ente público para el cual el titular del órgano presta su servicio sino también su responsabilidad individual, cuando tal ejercicio sea efectuado en cualquiera de las siguientes situaciones irregulares: A) Por abuso de Poder; B) Por desviación de Poder, y; C) Por violación de ley, que implica la infracción de la Constitución o de cualquier otro acto normativo (artículo 139 de la Constitución).

De lo anterior emerge que existen las siguientes modalidades de conductas irregulares del Poder Público en la previsión constitucional: Primero, la usurpación de autoridad, vicio en el cual el ente, órgano o sujeto que actúa no tiene poder alguno para hacerlo. Es la máxima violación que hace que los actos sean nulos de pleno derecho, no convalidables, e ineficaces en cualquier tiempo. El segundo supuesto, es aquel de la actuación dentro de la esfera de la competencia pero ejercida irregularmente, implicando abuso, usurpación o desviación de poder o ilegitimidad del órgano. El abuso alude a la utilización excesiva, más allá de los límites de los poderes acordados, bien en su esfera material, en su esfera temporal o en su esfera teleológica. La desviación de poder se refiere a la utilización de las facultades para un objetivo diferente a aquél para el cual fue acordado, es decir, a la realización de la actividad para un fin distinto del que originara la atribución de competencia, independientemente de si este nuevo fin es o no legítimo.

Finalmente la violación de ley se refiere a la infracción expresa de la norma.

Las notas esenciales que aparecen en la Constitución relativas a la justicia, pueden enunciarse en seis preceptos que podemos enunciar así:

Primer precepto. Origen de la potestad jurisdiccional.

La potestad de administrar justicia ha sido vista como propia del Estado, olvidándose que el Estado no tiene otra existencia que no sea la que deriva de la voluntad de los ciudadanos. En la nueva Constitución se repropone el origen de la potestad jurisdiccional, al señalarse que la misma emana de los ciudadanos. Es así como el artículo 253 lo señala expresamente.

Segundo Precepto. Aplicación del Principio de Legalidad a las Actuaciones del Proceso.

Aun cuando se haya pretendido ver una liberalización del principio de la legalidad o legitimidad de las actuaciones jurisdiccionales, ello se contradice con el postulado del artículo 253 que establece que el desarrollo de las causas que se ventilan ante los tribunales se realiza mediante procedimientos determinados por las leyes.

Tercer precepto. Independencia de los órganos del Poder Judicial.

La independencia de los órganos del Poder Judicial de cualquier otro es un postulado que emerge del encabezamiento de artículo 254 y que se va desarrollando a todo lo largo del Capítulo Tercero (Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia), que lo refuerza a través de las normas que consagran la autonomía funcional, financiera y administrativa del Tribunal Supremo; de la designación de los jueces por concurso, de su profesionalización y del señalamiento de su imparcialidad frente a las fuerzas políticas, garantizada entre otras cosas, por la prohibición a los cuales se somete a los jueces de llevar a cabo activismo político.

Cuarto Precepto. Redimensionamiento del Proceso como Instrumento de la Justicia.

El proceso es la vía para dilucidar las controversias ofreciendo a las partes igualdad de oportunidades para la defensa de sus posiciones; pero el proceso se había abultado en tal forma que llega a constituir un valor por si mismo, independiente de la justicia. En la Constitución del 99 se produce su reformulamiento, al señalar en su artículo 257 que el mismo constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, y es por tal circunstancia, que se exhorta su simplificación, uniformidad y eficacia mediante la adopción de la brevedad, oralidad y publicidad. Es allí donde surge el precepto fundamental de la norma

constitucional en virtud de la cual “no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”

Sexto Precepto. Diversificación de la Justicia.

La justicia formal, sometida a la ley y al proceso, no es la única justicia que el Estado acepta, sino que por el contrario se propicia, por una parte, la justicia de paz o justicia de las comunidades pequeñas, en las cuales sus jueces son elegidos directamente por los integrantes de esa comunidad y, por otra parte, la justicia alternativa constituida fundamentalmente por el arbitraje, la conciliación y la mediación. Además de estas modalidades informales de justicia, está prevista la justicia de los pueblos indígenas fundada en sus tradiciones ancestrales, limitada a sus integrantes y sometidas a sus propias normas y procedimiento siempre que no se contradigan con la constitución la ley y el orden público.

IV. EL PODER JUDICIAL EN LAS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS Y EN EL SISTEMA DE JUSTICIA DE LA CONSTITUCIÓN BOLIVARIANA

El Poder Judicial, aun cuando per se, corresponde, como se señalara, al Poder Nacional, es uno de los poderes formales del Estado, configura al mismo tiempo uno de los elementos de un sistema al cual la Constitución denomina sistema de justicia. Este sistema de justicia no es definido por el texto que lo consagró; pero del enunciado de los elementos que lo constituyen puede obtenerse tal definición que es en el sentido de que el sistema de justicias está constituido por el conjunto de organismos y por las actividades y funciones que los mismos realizan destinado al ejercicio del Derecho, esto es, a la labor de mantenimiento de la legitimidad de las actuaciones de los poderes públicos y de los particulares y, a la resolución de las controversias hasta su etapa definitiva, esto es, de ejecución de las decisiones que para tal efecto se dicten. El sistema de justicia se presenta así como la unión de todos los organismos y la suma de todas las funciones y actividades que están destinadas a la tutela de ordenamiento jurídico, bien con respecto a los organismos públicos, bien con respecto a la actuación de los particulares.

Enunciado en la forma indicada, los elementos que conforman el sistema de justicia son:

1) Los tribunales de la República, constituidos por las estructuras predisuestas para decidir las controversias y declarar la voluntad concreta de la ley. Esta categoría la conforma: el Tribunal Supremo de Justicia; los demás Tribunales que determine la Ley, y; los medios alternativos de justicia

2) El Ministerio Público.

3) La Defensoría Pública

4) Los auxiliares tribunalicios, que son aquellos que sirven de instrumento para las investigaciones penales; para la producción de las decisiones jurisdiccionales y para controlar el sistema de ejecución de las condenas penales. Estos auxiliares son: A) Los ubicados en el sector público, constituidos por: a) los órganos de investigación penal; b) los auxiliares y funcionarios de justicia; c) los organismos del sistema penitenciario, y; B) Los ubicados en el sector privado, que son los abogados autorizados para el ejercicio.

Por lo que atañe a los tribunales, la Constitución tan sólo regula al Tribunal Supremo de Justicia, a cuyos fines le dedica dos secciones (Sección Segunda del Capítulo Tercero, en que aparece en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, y la Sección Tercera del mismo capítulo) en que se le enfoca, a través de las nuevas atribuciones que le han sido asignadas como órgano de dirección y administración del Poder del Judicial. Los demás tribunales sólo son aludidos en algunas normas de la sección primera (Disposiciones Generales) a las cuales haremos referencia después de examinar lo relativo al Tribunal Supremo de Justicia.

La Constitución de 1999 no señala, a diferencia de la de 1961, que el Tribunal Supremo de Justicia es el más alto tribunal de la República, y que contra sus decisiones no se oirá ni admitirá recurso alguno; pero sí establece que gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa, lo cual no se encontraba incluido en su predecesora. Por lo que atañe a la autonomía financiera, el artículo 254 indica que “dentro del presupuesto general del Estado se le asignara al Tribunal Supremo de Justicia una partida anual variable, no menor del 2% del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, que sólo podrá ser reducido si consta la autorización de la Asamblea Nacional”. Como

contrapartida, la propia Constitución le niega al Poder Judicial en general, y con ello al Tribunal Supremo de Justicia la facultad de establecer tasas y aranceles, y exigir pago alguno por sus servicios.

La estructura del Tribunal Supremo de Justicia es la de Salas, contentivas de Tribunales autónomos e independientes que operan en su seno, ellas son al efecto: la Sala Plena; la Sala Constitucional; la Sala Político Administrativa; la Sala de Casación Civil; la Sala de Casación Penal; la Sala Electoral y la Sala de Casación Social.

A diferencia de los últimos proyectos, que llevaran a la versión definitiva del texto constitucional, en los cuales se fijaba el número de Magistrados integrantes de las Salas, éste último nada señala sobre la composición numérica, dejando así su determinación a la ley orgánica exhortada en el artículo 262, ya que en el mismo se señala, una vez enunciadas las Salas, que “sus integraciones y competencias” serán determinadas por su Ley Orgánica. Ahora bien, en fecha 25 de diciembre de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente decretó el Régimen de Transición del Poder Público con el cual se pretendía “regular el Poder Público con miras a procurar la vigencia inmediata de la Constitución” que la misma proclamara. En este Decreto fueron designados cinco (5) Magistrados para integrar la Sala Constitucional y tres (3) para cada una de las restantes. De allí que, todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia están constituidas por tres miembros, salvo la Sala Constitucional que está integrada por cinco, y por lo que atañe a La Sala Plena, la misma se conforma con la totalidad de los Magistrados -aun cuando no lo señale, ni la Constitución ni el Decreto de Transición; pero sí la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia-. Es decir, que actualmente comprende a veinte Magistrados.

Las competencias de las Salas están establecidas en el artículo 266 al fijarse las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia e indicarse en el último aparte, a quienes le corresponde su desempeño. Así, a la Sala Plena le es asignada la declaratoria de si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República o de quien haga sus veces, y en caso afirmativo continuar conociendo de la causa hasta su decisión, previa aprobación de la Asamblea Nacional. También posee una competencia análoga de declarar si hay mérito para el enjuiciamiento del vicepresidente de la República, de los miembros de la Asamblea

Nacional, de los miembros de Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros, del Procurador, del Fiscal del Contralor, del Defensor, de los gobernadores, de los oficiales generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes de misiones diplomáticas.

Por lo que atañe a la competencia de la Sala Constitucional, la misma puede enunciarse genéricamente como el ejercicio de la jurisdicción constitucional, como lo hace el ordinal primero del artículo 266 de la Constitución, sin embargo, en el Título Octavo (De la Protección de la Constitución) se especifican las competencias de dicha Sala, señalándose como tales a las siguientes: 1) la declaratoria de nulidad de los actos normativos; 2) la declaratoria de nulidad de los actos de los Poderes Públicos, cualquiera que sea su naturaleza, cuando los mismos hayan sido dictados en ejecución directa de la Constitución; 3) el control previo de constitucionalidad de los tratados suscritos por Venezuela; 4) el control de la inconstitucionalidad por omisión; 5) las colisiones entre normas legales; 6) las controversias entre los órganos del poder público; y, 7) la revisión de las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de normas dictadas por los tribunales de República.

Veamos el contenido de cada una de las competencias señaladas:

- 1) La declaratoria de nulidad de los actos normativos viciados de inconstitucionalidad. Este supuesto genérico comprende varias subespecies que podemos enunciar en la siguiente forma:
 - a) competencia para conocer de la nulidad de las leyes nacionales y de otros actos del mismo rango, dictados por los cuerpos legislativos; b) competencia para conocer de la nulidad de las constituciones, leyes estatales, ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios, dictados en ejecución directa de la Constitución; e) declaratoria de nulidad de los actos del Ejecutivo Nacional que posean rango de ley, tales como los decretos que contengan actos de gobierno y los decretos-leyes regulares dictados de conformidad con el ordinal 8° del artículo 236 (equivalente al ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución de 1961); y, d) la declaratoria de nulidad de los actos de ejecución directa e inmediata de la Constitución, dictados por cualquier órgano del Estado en ejercicio del Poder Público.

Como puede apreciarse, ha quedado concentrado en las manos de la Sala Constitucional el recurso de inconstitucionalidad, por cuanto a la misma corresponde conocer del tal recurso cuando es ejercido contra: a) leyes nacionales; b) otros actos legislativos con rango de ley (actos parlamentarios sin forma de ley); c) las Constituciones y leyes estatales; d) las ordenanzas municipales; y, e) los actos de los cuerpos deliberantes de los entes territoriales menores (Estados y Municipios, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución); d) los decretos-leyes regules y los actos de gobierno.

Por lo que atañe a la Sala Político-Administrativa, en el texto de la Constitución sólo se enumeran sus competencias de dirimir las controversias administrativas que se susciten entre los entes territoriales u otro sujeto público, entre sí, salvo que se trate de controversias de municipios de un mismo estado cuyo conocimiento podría ser atribuido por Ley a otro tribunal. También la Constitución le asigna a la Sala Político-Administrativa la declaratoria de la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos del ejecutivo nacional o regional cuando sea procedente.

Como puede apreciarse, la norma fundamental no alude a las competencias de la Sala Político-Administrativa consagradas en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, relativas a las demandas contra la República y las Empresas del Estado, así como a la acción de carencia, llamada también de abstención o negativa: pero estimamos que la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para asignar tales atribuciones por cuanto su señalamiento sería supletorio y no sustitutivo del texto constitucional. Diferente es la situación en el caso de los recursos de interpretación, a los cuales alude en forma expresa la Constitución (artículo 266 ordinal sexto), pero sin asignarla expresamente a la Sala Político-Administrativa como lo hace la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. En nuestro criterio, el punto queda en una zona de sombras; pudiendo razonarse en dos direcciones: A) en el sentido de que la competencia es de la Sala Político-Administrativa porque ello está previsto “en la ley” que regula al organismo (Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, por el momento); B) Considerar que corresponde a todas las Salas, de acuerdo a si la materia del recurso es afín con la competencia natural de cada una de ellas.

Además de lo antes señalado, la Sala Político-Administrativa continuará conociendo de competencias expresas como lo es la relativa a decidir las regulaciones de jurisdicción en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil.

La Sala Electoral no tiene asignadas atribuciones específicas en el texto del artículo 266, pero en el Capítulo Quinto, relativo al Poder Electoral el artículo 297 le atribuye “la jurisdicción contencioso electoral” conjuntamente con “los demás tribunales que determine la ley”. En consecuencia, caen bajo su cargo, el control de los actos de los organismos electorales, de representación popular de los poderes públicos. Igualmente, tendría competencia en materia de referendos.

También se plantea la duda con respecto a la competencia de la Sala Electoral, de si habrá de conocer de los actos relativos a las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones políticas, así como de “otras organizaciones de la sociedad civil”, corporaciones y entidades a las cuales hace referencia el artículo 293 ordinal sexto de la Constitución. Se incluirían igualmente los actos relativos a la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos, así como a la constitución, renovación y cancelación, determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos. Cabe la duda de si la investigación de los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos cae o no dentro de su esfera (ordinal noveno del artículo 293 de la constitución).

Por lo que atañe a las Salas de Casación, que son la Sala de Casación Civil, la Sala de Casación Penal y la Sala de Casación Social, las dos primeras mantienen las competencias que les asignan el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Procesal Penal; en cuanto que la Sala de Casación Social conocerá de dichos recursos en materia agraria, laboral y de menores.

DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

La designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia está sometida a la existencia en los candidatos de una serie de requisitos, así como a procedimientos específicos para su escogencia.

Los requisitos que han de llenar los Magistrados pueden clasificarse en requisitos generales, que son aquellos que han de llenar todos los que aspiren llegar al desempeño de tales cargos, y requisitos alternativos, esto es, aquellos que pueden ser sustituidos por otros.

Los requisitos generales son los siguientes:

- 1) Poseer la nacionalidad venezolana por nacimiento. Al respecto, es necesario recordar que son venezolanos por nacimiento: los nacidos en territorio de la República (*ius soli*); los nacidos en territorio extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento (*ius sanguinis*); los nacidos en el territorio extranjero de padre o madre venezolanos por nacimiento, siempre y cuando establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad expresa (*ius sanguinis* más declaración de voluntad o residencia); los nacidos en territorio extranjero de padre o madre venezolano por naturalización, siempre que hayan establecido su residencia en Venezuela antes de los 18 años y declarado antes de cumplir 25 años, su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana (*ius sanguinis* más residencia y declaración de voluntad).

Ahora bien, si bien la Constitución prevé la doble nacionalidad al señalar que la nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra, el artículo 41 señala que sólo los venezolanos por nacimiento “sin otra nacionalidad” pueden ejercer el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia. De allí que, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, aun cuando sean venezolanos por nacimiento, no podrán ostentar otra nacionalidad.

- 2) Ser ciudadano de reconocida honorabilidad. Al respecto, para ser ciudadano, es necesario ser venezolano no sujeto a inhabilitación política, ni a interdicción civil y ser mayor de edad.

La condición de “reconocida honorabilidad” es indudablemente un criterio jurídico indeterminado, que como tal, se presta a consideraciones subjetivas; sin embargo, al principio puede afirmarse que el mismo alude a la situación de un sujeto aceptada por la sociedad en la cual actúa; que no ha incurrido en la comisión de delitos ni en hechos que produzcan escándalo; respecto al cual se tenga confianza por sus criterios serenos y ponderados; y que atienda a los valores reconocidos

como fundamentales por el medio en el cual actúa, como lo son la dedicación al trabajo; el respeto a la familia; la carencia de reclamaciones y quejas en su contra, relacionadas con cuestiones tanto personales como patrimoniales.

Una vez enunciados los requisitos generales, que son los indicados, a los cuales se unen “cualesquiera otros” establecidos en la ley, la norma constitucional expresa tres requisitos que son alternativos en el sentido de que cualquiera de ellos resulta válido para completar las condiciones exigidas para optar a la magistratura. Estos son:

- 1) Ser jurista de reconocida competencia, con título universitario de postgrado en materia jurídica y haber ejercido la abogacía por un tiempo mínimo de quince años;
- 2) La condición de profesor universitario en ciencias jurídicas por un tiempo mínimo de quince años y ostentar la categoría de profesor titular;
- 3) Haber sido Juez Superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la judicatura y con reconocido prestigio.

Como puede apreciarse, los tres requisitos alternativos son: el primero, la condición de abogado especialista; el segundo, la condición de profesor universitario en una cátedra jurídica, con la categoría de titular, y; el tercero, el ostentar la carrera judicial. En las tres alternativas el tiempo mínimo de servicio es de quince años, que ha de estar acompañado de prestigio y alta reputación en el ejercicio de la función respectiva. Es decir, que por lo que atañe a la edad, aun cuando no se exige un mínimo, sin embargo, las exigencias aludidas fijan ese límite, por cuanto, es lo usual que se egrese de la Facultad de Derecho entre los veintitrés y veinticinco años, por lo cual la exigencia de quince años de ejercicio como mínimo en tres de las actividades que la carrera ofrece (ejercicio profesional; docencia universitaria; desempeño de la judicatura) implica que la edad mínima para la incorporación al cargo oscila entre los treinta y ocho y los cuarenta años, lo anterior significa que el límite de edad subió en relación con la constitución de 1961 (artículo 213, en los treinta años). Se observa por otra parte, que un estudio comparativo de las constituciones latinoamericanas, sobre todo las más recientes, nos revela que la edad establecida en la Cons-

titución del 99 como límite mínimo para el ingreso de los Magistrados al Tribunal Supremo de Justicia, coincide con la que dichos sistemas establecen, porque partiendo muchas veces de diferentes premisas, tal edad va oscilar entre los 35 y los 40 años.

Como puede apreciarse de los requisitos, la magistratura no implica una carrera, aun cuando se pueda provenir de la carrera judicial del más alto peldaño de la misma (Juez Superior) pero de la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se hace la postulación. Cabe preguntarse sí quien detente las condiciones a o b, y al mismo tiempo sea juez pero de un rango inferior pueda o no optar a la postulación. El punto pareciera resolverse a favor del predominio de la condición alternativa que permite, aun cuando no se esté en el escalón más alto de la carrera, o en el más bajo, el ingreso se llenan los requisitos del ejercicio profesional o de la docencia universitaria.

Si bien la constitución deja a la Ley (pensamos que sea la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aludida en el artículo 262) el procedimiento para la elección de los magistrados, fija algunas pautas que constituyen un complicado proceso que podemos enunciar en la siguiente forma:

Primera etapa. Presentación ante el Comité de Postulaciones Judiciales. El cual es un órgano asesor del Poder Judicial para la selección de los candidatos a magistrados y para la elección de los jueces de la jurisdicción disciplinaria. La integración de este comité es dejada a la Ley; pero, la constitución exige que lo conformen representantes de los diferentes sectores de la sociedad. La postulación puede efectuarse por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. La opinión de la comunidad implica la posibilidad de cualquier ciudadano de objetar en forma fundada a cualquiera de los postulados.

Segunda Etapa. Preselección de los candidatos para su presentación al Poder Ciudadano.

Tercera Etapa: Segunda Preselección de los candidatos por parte del Poder Ciudadano a fin de presentar sus resultados a la Asamblea Nacional.

Cuarta Etapa: Selección definitiva por parte de la Asamblea Nacional. En esta etapa también es posible que los ciudadanos objeten a cualquiera de los postulados en forma fundada.

Si bien la Constitución establece el complejo procedimiento de postulaciones precedentemente señalados, no indica el derecho de los postulados contra quienes se hubiesen formulado objeciones de rebatirlas; pero el lógico pensar que con relación a tales objeciones el organismo postulante o decisor en su caso podrá abrir una articulación probatoria para oír las defensas del postulado.

EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, si bien forma parte del sistema judicial, pertenece igualmente al Poder Ciudadano, conjuntamente con el defensor del Pueblo y el Contralor General de la República. En efecto, los funcionarios precedentemente enunciados constituyen el Consejo Moral Republicano, que elige de su seno a su presidente.

Este Poder Ciudadano, comprendido como un Poder Moral, está destinado -según la norma contenida en el artículo 274- a prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, y al cumplimiento y la aplicación del principio de legalidad en toda la actividad del Estado. Estas funciones del Poder Moral no se consustancian con la Defensoría del Pueblo, que efectivamente ni tiene una función acusadora, ni inquisitiva, sino protectora de los derechos humanos y de la legitimidad de los actos de los poderes públicos. En tal sentido, no encaja dentro de la noción de Poder Ciudadano, como organismo fiscalizador de la moralidad ciudadana.

Lo mismo podría señalarse con respecto del Ministerio Público antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal.

Por el contrario, a partir de la circunstancia antes señalada, el Ministerio Público sí representa la figura del acusador público.

El Ministerio Público, bajo la responsabilidad del Fiscal General de la República, tiene como funciones esenciales las siguientes:

- 1) Garantizar el respeto a los derechos constitucionales y a los reconocidos en los Acuerdos Internacionales suscritos por la República, en los procesos judiciales;
- 2) Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, y el debido proceso;

- 3) La dirección de la investigación penal;
- 4) El ejercicio de la acción penal a nombre del Estado, en los delitos de acción pública;
- 5) El ejercicio de las acciones para hacer efectiva la Responsabilidad Civil, Laboral, Militar, Penal, Administrativa o Disciplinaria de los funcionarios públicos, con motivo de sus funciones.

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Es el órgano de control de los ingresos, gastos y bienes públicos. Controla la deuda pública; inspecciona a los órganos del Sector Público practicando fiscalizaciones, iniciando investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público e imponiendo reparos; debe instar al Fiscal General de la República para que ejerza acciones relativas a los delitos contra el patrimonio público; ejerce el control de gestión.

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La Defensoría del Pueblo tiene como facultad fundamental la defensa y vigilancia de los derechos constitucionales establecidos y consagrados en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos; defender los intereses legítimos, colectivos y difusos de los ciudadanos; velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos; interponer recursos de inconstitucionalidad, amparo, haberes corpus y haberes data; instar para que sea efectiva la responsabilidad de los funcionarios por violaciones de los derechos humanos; velar por los derechos de los pueblos indígenas, y; formular recomendaciones para la protección de los derechos humanos.

Por lo que atañe a los auxiliares de justicia, hemos señalado que los mismos pueden ser tanto del Sector Público, como del Sector Privado. Los del Sector Público son los siguientes: los órganos de investigación penal, constituidos, según el artículo 107 del Código Orgánico Procesal Penal, por los funcionarios a los cuales la ley les acuerde el carácter de órganos de policía de investigaciones penales y por aquellos otros que deban cumplir funciones de investigación, de acuerdo con lo establecido en el mencionado código, y; los funcionarios de justicia, que son los

que conforman la estructura de los tribunales (escribientes, expertos, peritos, asociados).

Con respecto a los auxiliares del sector privado, cabe señalar que los mismos son los que conforman los medios alternativos de justicia (Arbitraje, Mediación), y, asimismo, los abogados en ejercicio y sus organismos representativos (Colegios Profesionales).

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA COMO ÓRGANO ADMINISTRADOR DEL PODER JUDICIAL

Al Tribunal Supremo de Justicia además de su función jurisdiccional le ha sido atribuido “el gobierno” y la administración del Poder Judicial.

La sección tercera del Capítulo III (Del Poder Judicial y el Sistema de Justicia), se intitula del “Gobierno y la Administración del Poder Judicial”. Con respecto a la mención “del Gobierno del Poder Judicial” nos hemos manifestado contrarios a tal mención que es una *contradictio in terminis* con el concepto de Poder Judicial como tal. Gobierno significa la facultad de imponer coactivamente las decisiones a los subalternos por lo cual está implícito en ello la existencia de una relación de jerarquía subordinada con todas las consecuencias que derivan de este vínculo organizativo. En efecto la relación indicada se erige sobre la base de la “obediencia”, que es la negación de la libertad y de la autonomía, principios básicos del régimen judicial. Ya en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura se hablaba incorrectamente de que este organismo ejercía el gobierno del Poder Judicial. Lo cual -de ser cierto- implicaría la facultad del órgano que detenta tal poder de dictar ordenes y hacerlas respetar a los órganos del Poder Judicial como tales, esto es a los tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional. Es correcto estimar que el Poder Judicial necesite de un órgano de administración, por cuanto efectuar esta tarea no puede ser encomendada a cada tribunal sin que ello opere en detrimento del ejercicio de su función natural que es la jurisdiccional. La actividad administrativa podría ser desarrollada por un órgano externo a cada tribunal, por cuanto son múltiples los aspectos administrativos a los cuales este debe atender, tales como el manejo de los recursos humanos; la disposición de los fondos económicos y de los

restantes recursos materiales. Tal actividad implica entre otras cosas, todo lo relativo al presupuesto de los organismos judiciales así como el ejercicio de la potestades que derivan de la administración de personal (potestad disciplinaria) y potestad organizativa en general. La Constitución del 99 como señaláramos incurre en el mismo vicio ele estimar que existe un gobierno del Poder Judicial el cual asigna al Tribunal Supremo de Justicia, otorgándole expresamente la dirección “la administración, y la inspección y vigilancia de los tribunales y de las defensorías públicas”, así como la elaboración y ejecución del presupuesto. Por el contrario, no posee el Tribunal Supremo de Justicia por disposición constitucional, la exclusividad de la jurisdicción disciplinaria, sino que la misma estará a cargo de tribunales especiales que serán determinados por la ley. Ahora bien, la norma del artículo 267 de la Constitución del 99 relativa a la jurisdicción disciplinaria es contradictoria por cuanto por una parte asigna esta jurisdicción disciplinaria como se señalara a los tribunales que la ley determine; pero por otro considera que para el ejercicio de las atribuciones relativas al procedimiento disciplinario de los jueces el tribunal supremo en pleno, creará una Dirección Ejecutiva ele la Magistratura con sus oficinas regionales.

LOS TRIBUNALES

Como precedentemente señaláramos el sistema judicial está integrado ante todo por los tribunales de la República que, como igualmente indicáramos son los demás tribunales que indique la ley y los medios alternativos de justicia. Por lo que atañe a la mención, “...y de los demás tribunales que determine la ley”, tal mención alude a los tribunales de la jurisdicción ordinaria y a los tribunales de la jurisdicción especial, que operan como órganos para impartir justicia en forma autónoma e independiente. En estos organismos sus titulares, los jueces están sometidos para su ingreso y ascenso a la Carrera Judicial, que implica que la entrada de los mismos se efectuará por concurso de oposición pública que aseguren su idoneidad. La determinación de tal idoneidad corresponde a los jura dos de los circuitos judiciales en la forma que la ley lo disponga. A pesar de que la Constitución propicia el sistema de carrera y en consecuencia el ingreso por concurso, lo cual implica la selección

de los jueces por métodos de excelencia; sin embargo el mismo artículo establece que la ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de elección. Se contradice ésta exhortación de aplicación del principio participativo con el rígido legalismo que los concursos presuponen. La idea del juez por concurso del juez profesional se pone de manifiesto en la norma que obliga a la profesionalización de los jueces, obligando igualmente a las universidades a colaborar con tal profesionalización mediante la organización en los estudios universitarios de derecho de la especialización judicial correspondiente.

Ahora bien al lado de los jueces de la jurisdicción ordinaria o especial que se delinean como apegada al más rígido principio de legalidad y cuyo ingreso y en los cuales el ingreso de los titulares se efectúa en base a los niveles de excelencia, la Constitución a diferencia del 61 exhorta a la organización por la ley de la justicia de paz, cuyos jueces serán electos por votación universal, directa y secreta.

Los jueces son personalmente responsables por error retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por delegación, parcialidad y por estar incurso en los delitos de cohecho y prevaricación en el desempeño de sus funciones. Otra norma restrictiva con relación a los jueces es la que les prohíbe, al igual que a los fiscales del Ministerio Público, y a los fiscales desde su nombramiento hasta la finalización del cargo, llevar a cabo actividades gremiales, sindicales o de otra índole. Igualmente les prohíbe la ley asociarse entre sí y llevar a cabo activismo político, partidista gremial sindical o de índole semejante; ni realizar actividades privadas lucrativas.

Dentro de los jueces de la jurisdicción especial se encuentran los de la jurisdicción penal militar. Por disposición expresa de la ley, los titulares de los órganos deben ser seleccionados por concurso estos jueces tiene limitada su jurisdicción a los delitos de naturaleza militar.

Finalmente como excepción al régimen judicial general aparece la jurisdicción indígena que corresponde a las autoridades legítimas de los pueblos indígenas; que se aplica en su habidad; que se pone en acto con base en las tradiciones ancestrales; que aplica sus propias normas y procedimientos lo cual es válido siempre que no contradigan a la Constitución a la ley o al orden público. El último elemento está dado por los medios alternativos de justicia, a los cuales menciona el artículo 258 en

su único aparte como el arbitraje, la conciliación, la mediación y otros destinados a la solución de conflictos.

V. ALGUNAS CONCLUSIONES VALORATIVAS SOBRE EL RÉGIMEN DEL PODER JUDICIAL PRECEDENTEMENTE EXPUESTO

La exposición que antecede nos permite puntualizar los aspectos más resaltantes de la regulación del Poder Judicial en la Constitución de 1999. Al respecto estas conclusiones son las siguientes:

- 1) Conceptuación de la Justicia: Como un primer elemento la Constitución Bolivariana conceptualiza a la Justicia aludiendo al origen de la Potestad en virtud de la cual la misma se declara y acuerda. Este origen está en el ciudadano, desplazándose así, hacia la base del ordenamiento jurídico (la plurisubjetividad que lo conforma) la generación y transmisión de la facultad jurisdiccional.

Una segunda connotación es la determinación de la naturaleza del medio para obtener la Justicia que no es otro que el proceso cuyas características esenciales son señalados en forma específica: la brevedad, la publicidad y la oralidad.

Cabe finalmente la determinación del objetivo que se busca con el proceso constituido por la decisión de fondo. Tal postura convierte al proceso en un simple medio y no en un fin en si mismo. Como llegara a ser a través del formalismo dominante. Al efecto el artículo 257 de la Nueva Constitución señala: “no se sacrificará la Justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

- 2) Un segundo elemento relevante es la ubicación de la Justicia en un ámbito organizativo, con lo cual se llega a dos importantes consecuencias:
 - a) Entender al Poder Judicial como un sistema que recoge a los actores principales que son: el que da la justicia (el juez); el que coadyuva en su otorgamiento (los auxiliares); y el que la exige (las partes en el proceso).
 - b) Pero también en el ámbito organizativo se enlaza a la Justicia con otros poderes con lo cual desaparece la rígida separación

de las funciones para dar lugar a un entrelazamiento de las mismas a través de la comunidad de órganos operativos.

- 3) El tercer elemento resaltante está en la búsqueda de la depuración del agente principal, esto es el Juez, con respecto al cual aparecen exigencias y requisitos inexistentes en textos anteriores, como es el caso de los que aluden el Tribunal Supremo de Justicia. Como contrapartida la norma le acuerda al actor aludido, los medios y vías para el mejor ejercicio del cargo constituido por la carrera, el concurso y la estabilidad.
- 4) El cuarto aspecto que debemos reseñar es la inserción de criterios e instituciones renovadores en el ámbito de la Justicia, entre los cuales los más resaltantes son:
 - a) El reconocimiento del interés difuso como cualidad legítima.
 - b) La previsión de las vías alternativas.
 - c) El establecimiento de la figura del Defensor del Pueblo (ombudsman).